



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1974

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2011-0015-00
DEMANDANTE: Librería Nacional y otros
DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados de Fabio Polania Vieda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por el apoderado judicial del adjudicatario contra el auto No. 1082 de fecha 28 de junio de 2021 por medio del cual se ordenó la devolución de los dineros al rematante hasta la entrega del bien inmueble y se realizó distribución de los dineros.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Declara que, el Despacho en providencia No. 1082 de fecha 28 de junio de 2021, no tiene en cuenta el memorial presentado el 8 de marzo de 2021 donde comunica los pagos efectuados y explica los valores cancelados por valor total de \$3.317.962 por concepto de pasivos que adeudaba el inmueble subastado.

Argumenta que, mediante auto No. 1082 el Despacho solamente ordena la devolución de \$700.627, siendo este valor el segundo presentado.

Solicita se sirva reponer para revocar la orden de pago por valor de \$700.627 y en su lugar tener en cuenta la suma adicional de \$3.317.962 para un total de \$4.018.589, por el valor total cancelado por cuenta de pasivos que adeudaba el inmueble.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para

presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que Ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el pago ordenado como devolución de gastos de remate corresponde al valor acreditado por el adjudicatario, o si por el contrario le asiste razón al mismo al indicar que dicha suma asciende a la suma de \$\$4.018.589,00.

Para resolver el problema jurídico planteado, se verifica nuevamente el trámite del proceso observando que el adjudicatario solicitó la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial, servicios Emcali y gases de occidente, mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste la razón al peticionario, como quiera que al momento de la distribución de los dineros producto del remate, no se tuvo en cuenta el memorial presentado como quiera que se encontraba glosado equivocadamente en el cuaderno de medidas cautelares de conformidad con la constancia que expide la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y que se puede verificar en el índice digital del proceso.

Conforme a lo anterior, se dispondrá revocar el auto No. 1082 del 28 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó la devolución de los dineros al rematante hasta la entrega del bien inmueble y se realizó distribución de los dineros, procediendo nuevamente a verificar el trámite del proceso para el pago de los mismos.

En ese sentido, examinado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial \$2.355.350, servicios públicos \$718.019 + \$700.627 y servicio de gas \$244.593 para un total de \$4.018.589,00, pues, ya le fue entregado el bien inmueble el 25 de febrero de 2021; por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados en la suma de \$4.018.589.

De igual manera, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará la entrega de los mismos.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER, el auto No. 1082 del 28 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó la devolución de los dineros al rematante hasta la entrega del bien inmueble y se realizó distribución de los dineros, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002463307 del 12/12/19 por valor de \$53.500.000,00, de la siguiente manera:

- \$4.018.589 para ser pagados al adjudicatario
- \$49.481.411 para la parte demandante

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$4.018.589,00, a favor del adjudicatario HERLEY TABIMA RAMIREZ identificado con C.C.16.760.696, como pago de los gastos del remate.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado hasta la suma de \$49.481.411,00, a favor del demandante GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ identificada con C.C.36.274.816, como abono a la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7ea09bb86f67ef715c69597a6f0960313711c8db949dee8b28ea42b47212557

Documento generado en 12/11/2021 09:48:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1795

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00249-00
DEMANDANTE: Oliverio Oliveros Bermúdez
DEMANDADOS: David Afredo Locumi Marulanda y Sueño Argenis Osorio
Taborda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito visible en el numeral 11 del índice digital, donde se allega memorial mediante el cual se solicita se acepte la cesión de los derechos de crédito celebrada entre el señor Oliverio Oliveros Bermúdez a favor de Ruby Ortiz Narváez.

Se observa, que dicha solicitud no se encuentran adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquellas a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que ésta produciría es el de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo

anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos de crédito”, efectuada por Oliverio Oliveros Bermúdez a favor de Ruby Ortiz Narváez y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a la señora Ruby Ortiz Narváez, en adelante y para todos los efectos legales como parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR al cesionario a fin de que manifieste si ratifica el poder otorgado al Dr. Álvaro Rojas Moreno, como apoderado judicial, de lo contrario deberá designar uno que lo represente en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 513fb8601a31aaa339e08e5fb592e1e393b1bfe8d2767bf2bd23d937359018de
Documento generado en 12/11/2021 03:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1973

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00046-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: DR Business Group S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el demandante–subrogatario a través de apoderado judicial contra el auto No. 1125 de fecha 6 de julio de 2021, el cual se aprobó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que sea reformado el auto notificado por estado el 19 de julio del año en curso, mediante el cual es aprobada la liquidación del crédito por mi representada por la suma de \$108.432.877 y aprobada erradamente por \$106.756.164.

Indica que, dentro del proceso tanto la entidad demandante como la entidad subrogatoria se encuentra legitimadas para presentar su liquidación del crédito independientemente, conforme a derecho si en cuenta se tiene que son dos personas diferentes a pesar de tener la calidad de demandantes.

Solicita reformar el auto recurrido, procediendo a aprobar la liquidación del crédito presentada por el suscrito y a favor del demandante-subrogatorio.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

En este evento, formula el recurso la parte demandante, quien no está de acuerdo con el pago de los títulos al ejecutante, por lo que dentro de los tres días siguientes a su notificación recurrió tal decisión, presentando el correspondiente escrito que sustenta su posición, por lo que se corrió traslado del recurso por el término de tres días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

En ese sentido la labor del juez, una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

Verificado el trámite del proceso se observa que reposa escrito presentado por el apoderado judicial del subrogatario donde anexa la documentación requerida para que fuera aceptada la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías, sin embargo, en ningún momento es presentada liquidación del crédito para que fuera aprobada por el Despacho.

No obstante, la apoderada judicial de Bancolombia aportó un estado de cuenta que se encuentra visible a folio 56 del cuaderno primero la cual es tomada erróneamente por el Despacho como liquidación, por tanto, se hace necesario revocar el numeral primero del auto No. 1125 de fecha 6 de julio de 2021, el cual se aprobó la liquidación del crédito y en su defecto se requerirá a la parte subrogataria para que aporte la misma de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la ilegalidad, motivo por el que la reposición está llamada a prosperar.

En atención al escrito visible en el numeral 10 y 13 del índice digital, donde la apoderada judicial del demandante Dra. Silvia Esther Velásquez Uribe, presenta renuncia al poder y como quiera que da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del CGP, se aceptará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el numeral primero del auto No. 1125 de fecha 6 de julio de 2021, el cual se aprobó la liquidación del crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Ejecutante por valor de \$142.210.082,97 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

TERCERO: REQUERIR al demandante-subrogatario para que aporte la liquidación del crédito actualizada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la Doctora Silvia Esther Velásquez Uribe, para actuar dentro del presente proceso, como apoderada del demandante Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6106ace07678874ce71f8b0e18e17b57e6d1263ba12430d859b967ebc46a1035

Documento generado en 12/11/2021 08:55:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1796

RADICACIÓN: 76001-31-03-016-2020-0007-00
DEMANDANTE: ZTE Corporation Sucursal C/BIA
DEMANDADOS: Empresa Recursos Tecnológicos SA ESP
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El promotor de la Empresa Recursos Tecnológicos SA ESP aportó aviso de apertura del trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, por lo que solicita que, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se remitan las presentes diligencias y que se conviertan los títulos judiciales que por cuenta de este proceso existan, para que los mismos sean puestos en la cuenta de depósitos judiciales de la Superintendencia.

Al respecto, el numeral 12 del artículo 50 de la referida Ley 1116 contempla que, la apertura del proceso de liquidación judicial acarrea como consecuencia la remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que se estén adelantando contra el deudor, a fin de que las obligaciones que mediante estos se reclaman sean tenidas en cuenta para la calificación y graduación de créditos correspondiente; ahora bien, en cuanto a las actuaciones que con posterioridad a dicha apertura se hayan adelantado, estas serán nulas, no obstante, la competencia para emitir tal declaratoria está en cabeza del juez del concurso, por lo que al respecto, esta agencia judicial no elevará ninguna consideración adicional.

Por otro lado, el artículo 54 *ibídem* ordena que las medidas cautelares que hubieren sido practicadas y decretadas continuarán vigentes, pero por cuenta del trámite de liquidación judicial correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para ser incorporado al trámite de reorganización de los bienes y haberes del demandado EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS SA ESP conforme a la comunicación recibida.

SEGUNDO: PONER a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las medidas cautelares decretadas en este asunto mediante auto del 23 de enero de 2020 (Fl. 3 C. Medidas); auto del 25 de febrero de 2021 (Fl. 22 C. Medidas), anexándose, si a ello hubiere lugar, copia de las diligencias de secuestro y avalúos respectivos. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, a través de nuestra Oficina de Apoyo remítase el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que obre y conste dentro del proceso de liquidación judicial adelantado por la aquí demandada EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS SA ESP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114c30ff23c51558a571e727a3a8b0239e827a8f9a74a7f36e0a9de32bdcce93

Documento generado en 12/11/2021 03:16:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

APA